

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 368-2025-DGA-CR

Lima, 31 DIC. 2025

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña **ESTHER FRANCISCA CARVO SALAZAR**, pensionista sobreviviente por viudez del Congreso de la República, contra la Resolución N° 863-2025-DRH-DGA/CR de fecha 02 de octubre de 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

I. ANTECEDENTES:

1. Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
2. Que, con fecha 28 de julio de 2021, la señora **Esther Francisca Carvo Salazar** solicitó pensión de sobreviviente-viudez por el fallecimiento de quien fuera su cónyuge el señor Carlos Ernesto Saavedra Sánchez, acaecido el 24 de junio de 2021, quien fuera pensionista del régimen del Decreto Ley 20530 a cargo del Congreso de la República.
3. Que, mediante Resolución N° 0000003542-2021-ONP/DPR.GD/DL-20530, expediente N° 11100288021, de fecha 20 de septiembre de 2021, la Oficina de Normalización Previsional – ONP, resolvió declarar procedente el derecho de la señora **Esther Francisca Carvo Salazar** a percibir Pensión de Sobrevivientes-Viudez del régimen del Decreto Ley N° 20530, a cargo del Congreso de la República, a partir del 24 de junio de 2021.
4. Que, mediante Decreto Supremo N° 282-2021-EF publicado con fecha 16 de octubre de 2021, en su artículo 2 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, se estableció que se delega a la Oficina de Normalización Previsional – ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del

Congreso de la República

pago de las pensiones, de los intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva.

5. Que, mediante Resolución N° 079-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 11 de febrero de 2022, el Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, estableció el monto de la pensión definitiva de sobrevivientes- viudez, a favor de la señora **Esther Francisca Carvo Salazar** en la suma mensual de S/ 2,929.88, afecta a los descuentos de ley, equivalente al 50% de la pensión de cesantía que percibía su causante, el señor Carlos Ernesto Saavedra Sánchez.
6. Que, mediante Informe N° 013195-2024-DPR-ONP de fecha 17 de abril de 2024, el Director (e) General de Producción informa al Jefe de Recursos Humanos que la Resolución N° 079-2022-DRRHH-DGA/CR ha sido emitida contraviniendo las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias, complementarias y conexas.
7. Que, mediante Oficio N° 024029-2025-DPR-ONP, de fecha 29 de mayo del 2025, la Oficina de Normalización Previsional reitera que se implementen las medidas coercitivas respecto a la Resolución N° 079-2022-DRRHH, señalando que a la fecha de su expedición, la ONP contaba con la facultad de efectuar, entre otros, la liquidación y cálculo del monto de la pensión definitiva.
8. Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante Resolución N° 863-2025-DRH-DGA/CR, de fecha 02 de octubre de 2025, resolvió **REVOCAR** la Resolución N° 079-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 11 de febrero de 2022, la cual fue notificada a la accionante el 09 de octubre del 2025.
9. Que, con fecha 24 de octubre de 2025 doña **Esther Francisca Carvo Salazar** interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 863-2025-DRH-DGA/CR de fecha 02 de octubre de 2025.

II. FUNDAMENTACION

Es materia del presente análisis el recurso de apelación presentado por la señora **Esther Francisca Carvo Salazar** en contra de la Resolución N° 863-2025-DRH-DGA/CR la misma que resuelve **REVOCAR** la Resolución N° 079-2022-DRRHH-DGA/CR que estableció en su favor, el monto de la pensión definitiva de sobrevivientes- viudez.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Congreso de la República

1. La norma administrativa reconoce el derecho de los administrados de cuestionar y/o contradecir las decisiones de la administración dentro de un procedimiento, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Es dentro de este marco legal que el numeral 120.1 del artículo 120 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorga a los administrados la facultad de contradicción administrativa, la cual se puede plantear *"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.
2. Dicha facultad solamente puede hacerse efectiva mediante el uso de los recursos administrativos señalados por ley, las cuales de acuerdo con lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217 de la norma mencionada, solo pueden interponerse contra *"(...) los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*.
3. De acuerdo con el análisis formal, se aprecia que la Resolución N° 863-2025-DRH-DGA/CR de fecha 02 de octubre de 2025, materia del recurso de apelación, fue notificado la recurrente con fecha 09 de octubre de 2025, y el recurso de apelación fue interpuesto con fecha 24 de octubre de 2025, en ese sentido, el recurso de apelación:
 - a) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° N° 863-2025-DRH-DGA/CR, plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - b) Cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

B. PRETENSIONES

La recurrente solicita que se declare nula la Resolución N° 863-2025-DRH-DGA/CR de fecha 02 de octubre de 2025 y se ordene que se mantenga el monto de pensión de viudez conforme a lo fijado por la Resolución N° 079-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 11 de febrero de 2022.

C. FIJACION DEL PUNTO CONTROVERTIDO

En el presente caso, el punto controvertido a determinar es, si la Resolución N° 863-2025-DRH-DGA/CR de fecha 02 de octubre de 2025 debe ser declarada nula por los fundamentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la señora **Esther Francisca Carvo Salazar**.

D. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO

a) SOBRE LA REVOCATORIA

1. La revocatoria consiste en la potestad excepcional que la Ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo general conforme a derecho (valido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad intrínseca y posterior: el interés público sobreviniente¹.
2. La Resolución N° 863-2025-DRH-DGA/CR impugnada, fundamenta esta revocación en el artículo 214 numeral 214.1.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala:

214.1 *Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:*
(...)

214.1.4 *Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.*
La revocación solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.
3. Conforme a la norma citada en el párrafo precedente, cabe la revocación de actos administrativos: ***Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación***

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* Tomo II, 14^a edición, Gaceta Jurídica, 2019, p. 177

Congreso de la República

jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"; en el presente caso, el acto contrario a la norma causaría agravio a la apelante, por cuanto su pensión definitiva fue fijada por una entidad no competente y al revocar dicho acto administrativo, la percepción de dicha pensión indebidamente otorgada se interrumpiría, imposibilitando la percepción continua de este derecho. Asimismo, toda vez que la revocación solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, el Departamento de Recursos Humanos carecía de competencia para revocar de Oficio la Resolución N° 079-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 11 de febrero de 2022, por lo que la Resolución N°863-2025-DRH-DGA/CR debe ser declarada nula.

- 
4. Asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución N°079-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 11 de febrero de 2022 expedida por el Departamento de Recursos Humanos fijó el monto de pensión definitiva de viudez de la señora **Esther Francisca Carvo Salazar** sin tener competencia para hacerlo al encontrarse vigente el Decreto Supremo N° 282-2021-EF que otorga dicha facultad a la Oficina de Normalización Previsional-ONP, dicho acto administrativo claramente contraviene la norma citada, incurriendo en vicio que causa su nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que prescribe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1. "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

b) SOBRE LA NULIDAD

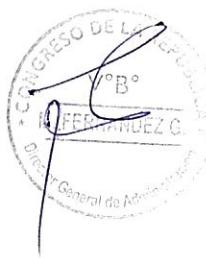
- 
- 
1. La nulidad es la invalidez de un acto jurídico, un procedimiento o una resolución, causada por la existencia de un vicio o defecto que impide que produzca sus efectos legales. Esta invalidación puede declararse cuando no se cumplen los requisitos legales en la celebración del acto, lo que puede generar que se remuevan los efectos jurídicos del mismo.
 2. Los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, establecen lo siguiente:

10. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

Congreso de la República

- 
- 
- 
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
 3. En ese orden de ideas, en lo que concierne a la Resolución N° 863-2025-DRH-DGA/CR, de fecha 02 de octubre de 2025, mediante la cual el Departamento de Recursos Humanos REVOCA la Resolución N° 079-2022-DRRHH-DGA/CR, al haber sido indebidamente expedida, careciendo dicha instancia de la facultad de revocar actos administrativos, conforme a lo previsto en el numeral 214.1.4 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo, dicho acto administrativo resulta **NULO**, correspondiendo en este caso a la Dirección General de Administración, autoridad superior de quien expidió el acto administrativo, declarar su nulidad.
 4. Por otro lado, al haberse expedido la Resolución N°079-2022-DRRHH-DGA/CR el 11 de febrero de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213, donde se señala que: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)"*, se puede advertir que a la fecha ya ha transcurrido más de 2 años, habiendo prescrito la facultad del Congreso de declarar la nulidad de dicho acto administrativo, por lo que correspondería que la nulidad sea demandada ante el Poder Judicial por el Procurador Público del Congreso de la República, por lo que el expediente y todos los actuados deben ser derivados a la oficina de la Procuraduría Pública del Congreso, para que conforme a sus atribuciones interponga la demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de dicho acto administrativo.

Habiendo verificado el recurso de apelación presentado por la parte apelante y luego de analizar el punto controvertido materia del presente proceso, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y declarar **NULA** la Resolución N° 863-2025-DRH-DGA/CR, de fecha 02 de octubre de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado con fecha 24 de octubre de 2025 por la señora **ESTHER FRANCISCA CARVO SALAZAR** en contra de la Resolución N°863-2025-DRH-DGA/CR, de fecha 02 de octubre de 2025 y en consecuencia, se declara **NULA** la Resolución N°863-2025-DRH-DGA/CR de fecha 02 de octubre de 2025 que REVOCA la Resolución N° 079-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 11 de febrero de 2022.

Artículo Segundo.- **REMITIR** los actuados a la Procuraduría Pública del Congreso de la República, a fin de que proceda a demandar la nulidad de la Resolución N°079-2022-DRRHH- CR DGA/CR de fecha 11 de febrero de 2022 ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo.

Congreso de la República



Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a doña **ESTHER FRANCISCA CARVO SALAZAR**, al Departamento de Recursos Humanos, a la Oficina de la Procuraduría Pública del Congreso y a la Oficina de Normalización Previsional, para los fines correspondientes.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.



MARIO FERNANDEZ GARIBAY
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA